

C-VCT-GIAM-LA-0015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
7	ARE-129	VPPF No 152	29/06/2018	CE-VCT-GIAM-02183	14/08/2018	SOLICITUD
8	ARE-137	VPPF No 136	25/06/2019	CE-VCT-GIAM-02465	22/08/2019	SOLICITUD
9	UDM-08051	GCT No 210-2111	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00769	12/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C el día Once (11) de Junio de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 5 2

(29 JUN. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama –departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Daif

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017 (Folios 1 -11), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama –departamento de Boyacá, suscrita por los señores: Virgilio Farfan Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramírez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Darío Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850.

Que los solicitantes allegaron las coordenadas de dos polígonos y de los frentes de explotación que a continuación se identifican (Folio 11):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	991465,00	1105460,00
2	991456,00	1105262,00
3	991543,00	1105246,00
4	1002257,00	1101859,00

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento a través del oficio radicado ANM No. 20174110264241 del 27 de octubre de 2017 (folios 13-14) requirió al peticionario para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, el requerimiento fue notificado a través de la Empresa "Servicios Postales Nacionales S.A. -472" conforme obra al respaldo del folio 18.

Que mediante correo institucional de 26 de octubre de 2017 (folio 12), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió pre visualización del reporte grafico ANM-RG-3440-17 de 07 de noviembre de 2017 y reporte de superposiciones de 08 de noviembre de 2017 (folios 15-17), en donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 49,3396 hectáreas ubicadas en los municipios de Muzo y Quípame, departamento de Boyacá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175500340282 de fecha 28 de noviembre de 2017, el peticionario Virgilio Farfan Pinilla remitió la documentación obrante a folios 19-28 del expediente y relacionada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 109 de 12 de marzo de 2018 (Folios 29 – 31), a través del cual señaló:

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Virgilio Farfán Pinilla, Antonio Miguel Ramirez Rincon, Jose Reinaldo Campos Lara, Dario Garzón Sanchez, y Martha Fernanda Campos Lara, solicitantes del Área de Reserva Especial en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, para explotación de Esmeraldas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad minera está constituida por: Virgilio Farfán Pinilla C.C. No. 4.158.701, Antonio Miguel Ramirez Rincon C.C. No. 4.158.270, Jose Reinaldo Campos Lara C.C. No. 79.300.231, Dario Garzón Sanchez C.C. No. 4.158.068, y Martha Fernanda Campos Lara C.C. No. 52.019.850.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de cuatro frentes de explotación.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.*
- *No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relación comercial de compraventa del mineral explotado.*
- *No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradicionalidad minera.*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

- No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”.
- Mediante radicado ANM No. 20174110264241 de 27 de octubre de 2017, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20175500292562 de 12 de octubre de 2017. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el 02 de noviembre de 2017.
- Mediante radicado ANM No. 20175500340282 de 27 de diciembre de 2017, los peticionarios hacen entrega de documentación con el propósito de responder los requerimientos del radicado ANM No. 20174110264241 de 27 de octubre de 2017.

RECOMENDACIÓN

- A pesar de haberse requerido complementar la solicitud inicial, no se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el Artículo 3°. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”.
- Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores: Virgilio Farfán Pinilla, Antonio Miguel Ramirez Rincon, Jose Reinaldo Campos Lara, Dario Garzón Sanchez, y Martha Fernanda Campos Lara, en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, para la explotación de Esmeraldas.
- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante el radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017 (Folios 1 -11), a través de la cual solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Químama, departamento de Boyacá, presentada por los señores Virgilio Farfan Pinilla Jhon Jairo Villegas Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramírez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Dario Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850 no cumple con los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la precitada resolución No. 546 de 2017, el cual establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

Que los solicitantes fueron requeridos mediante oficio radicado ANM No. 20174110264241 del 27 de octubre de 2017 (folios 13-14), para que allegarán la documentación exigida y cumplieran con los requisitos establecidos para lograr de esta Entidad la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, a pesar de que se dio respuesta mediante oficio con radicado con No. 20175500340282 de 28 de noviembre de 2017 no se dio cumplimiento en su totalidad a lo requerido, pues lo allegado no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

En este orden de ideas, se hace necesario aplicar la causal de rechaza establecida en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras que establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...)*

Que como consecuencia de lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, y con ello a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial radicada con No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, presentada por los señores Virgilio Farfan Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramírez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Darío Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, por parte de los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; ANTONIO MIGUEL RAMÍREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, identificado con cédula de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

ciudadanía No. 79.300.231; DARÍO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; ANTONIO MIGUEL RAMÍREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; DARÍO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y a MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Muzo y Quípama, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Diana Figueroa Meriño/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento.



CE-VCT-GIAM-02183

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-152 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, proferida dentro del expediente ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUÍPAMA Y MUZO (BOYACÁ), fue notificada a los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, ANTONIO MIGUEL RAMIREZ RINCÓN, JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, DARIO GARZÓN SÁNCHEZ Y MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA mediante aviso No. 20182120387001 del 19 de julio de 2018, entregado el 26 de julio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Adriana López

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 136

(25 JUN. 2019)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

100

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015** (Folios 01-96), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramírez Cuesta	13.477.283
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruiz	13.441.467

Que las personas antes mencionadas, presentan la respectiva solicitud manifestando su participación en la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio (Folios 09-10).

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 93-96), las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA	1,380,454.0000	1,158,397.0000
2	1,380,680.0000	1,158,700.0000
3	1,381,730.0000	1,158,700.0000
4	1,382,340.0000	1,158,200.0000
5	1,380,160.0000	1,157,730.0000
6	1,379,680.0000	1,158,250.0000

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20154100324171 del 25 de octubre de 2015** (Folio 97), el Grupo de Fomento informó del inicio del trámite correspondiente.

Que mediante **radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015** (Folios 98-130), los solicitantes aportaron por intermedio del señor Angel Gabriel Ramírez Cuesta, documentación tendiente a complementar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015** (Folio 131), solicitó con copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico para el Área de interés dentro de la presente solicitud.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20154100402651 del 29 de diciembre de 2015** (Folio 132), el Grupo de Fomento informó de la inclusión de la documentación aportada mediante **radicado No. 20155510384872 del 20 de noviembre de 2015** al respectivo trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Que en atención al **Correo Institucional del 29 de diciembre de 2015**, al Grupo de Fomento se remitió **Reporte Gráfico ANM-RG-0571-16 del 01 de marzo de 2016** y **Reporte de Superposiciones del 02 de marzo de 2016** (Folios 133-135), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

AREA SOLICITADA: 146,495 Hectáreas
MUNICIPIOS: EL ZULIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	% DE SUPERPOSICIÓN
SOLICITUDES	OG2-083413	CARBON TERMICO	13%
SOLICITUDES	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96%
PARQUES NACIONALES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	90%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	0,035%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERAS. ACTUALIZACIÓN 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014	100%

Que mediante **Correo Electrónico del 02 de marzo de 2016** (Folio 136), el Grupo de Fomento solicitó a los interesados indicar las coordenadas de cada uno de los frentes de explotación, teniendo en cuenta que esta información no fue relacionada dentro de la respectiva solicitud ni en su complementación.

Que en atención a la información remitida por los interesados en respuesta al correo electrónico que antecede², el Grupo de Fomento solicitó Reporte Gráfico en el cual se ubicaran dentro de la respectiva área de interés los siguientes frentes de explotación:

Frentes de explotación		
No.	Este	Norte
1	1.158.439	1.380.631
2	1.158.473	1.380.929
3	1.158.511	1.381.406
Otras labores		
Túnel de Ventilación Frente 1	1.158.371	1.380.479
Ventilación Frente 1	1.158.502	1.380.722

Que mediante **Memorando 20162200051153 del 20 de abril de 2016**, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0100-16 del 19 de abril de 2016** (Folios 138-140) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con **Reportes Gráficos ANM RG-0571-16 y ANM RG-1194-16 del 19 de abril de 2016** (Folios 141-142), dentro de los cuales se efectuó el recorte con: **“ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE / ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/05/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015”**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Evaluación Documental ARE y Verificación Documental del 02 de febrero de 2017** (Folios 189-190, 191-192), se recomendó

² Coordenadas suministradas mediante Correo Electrónico del 26 de enero de 2017, al cual se asignó radicado No. 20171010650432 del 02 de febrero de 2017 (Folios 187-188).

Pop

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**, con ocasión de la superposición presentada con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables o del Ambiente antes referenciada.

Que mediante **Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017** (Folios 193-196), se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015**.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño y Luis Hernando Villamizar Villamizar en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta el **24 de febrero de 2017** (Folios 202-204), y mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0045 al señor Heriberto Zabala Ruíz, el cual fue fijado por un término de cinco (05) días hábiles, transcurridos entre el 06 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2017 (Folio 209).

Que mediante **radicado No. 20175510051432 del 09 de marzo de 2017** (Folios 211-257), los solicitantes presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución en mención.

Que mediante **Resolución Número 097 del 09 de mayo de 2017** (Folios 364-370), se resolvió el recurso de reposición presentado por los solicitantes, en el sentido de **REVOCAR** el contenido de la Resolución Número 029 del 16 de febrero de 2017 y **CONTINUAR** con la evaluación de la documentación de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013³.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño en el Punto de Atención Regional – PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería el **30 de mayo de 2017** (Folios 374-375), y mediante aviso a los demás solicitantes⁴, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01331 del 23 de junio de 2017 (Folio 381).

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, derogando el trámite establecido en la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

Que junto a **radicado No. 20185500611732 del 26 de septiembre de 2018** (Folios 457, 459), el señor Angel Gabriel Ramírez Cuesta otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Jesús Omar Osorio Tiría, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J.⁵, para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante **Correo Institucional del 29 de octubre de 2018** (Folio 464), solicitó nuevo Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico del Área de interés y sus respectivos frentes de explotación.

³ Resoluciones derogadas por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

⁴ De lo cual se remitió comunicación a los señores Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruíz mediante radicado ANM No. 20172120132611 del 05 de junio de 2017 (Folio 376), entregada el día 09 de junio de 2017 (Folio 377).

⁵ Consultadas las páginas web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> (Folios 536-537), se tiene que el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente y no reporta antecedentes disciplinarios.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2473-18 con fecha de Catastro del 26 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 29 de octubre de 2018 (Folios 465-466), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ZULIA**

Area Solicitada: 146,495 Ha
Municipio: El Zulia – Norte de Santander

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%
CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20%EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante correo institucional del 07 de noviembre de 2018 (Folio 477), el Grupo de Catastro y Registro Minero con Memorando ANM No. 20182200315663 del 13 de noviembre de 2018 (Folio 474), remitió Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018 (Folios 475-476) respecto de la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, junto con Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 y RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018 (Folios 478-479). En la citada certificación, se determinó:

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAR-08581	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	96,048%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20%EL%20ZU	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	012-82	CARBÓN	84,16%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	218R	CARBÓN	100%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	EISE-01	CARBÓN	100%

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

TÍTULOS_HISTÓRICOS	FJVL-02	CARBÓN	11,43%
TÍTULOS_HISTÓRICOS	GACN-01	CARBÓN	4,52%

Que por solicitud del Grupo de Fomento efectuada mediante correo institucional del 07 de noviembre de 2018 (Folio 481), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Registro Minero del 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503) respecto de los títulos históricos antes citados.

Que mediante radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 504), el Punto de Atención Regional - PAR Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Alcalde de municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, copia simple del FURAT (Reporte de Presunto Accidente de Trabajo) emitido por la ARL Positiva el 27 de octubre de 2018, informando para los fines pertinentes a dicha entidad territorial lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la ARL Positiva allegó vía correo electrónico copia del formato de informe para accidente de trabajo Radicado 4159680 del 27/10/2018, en el que se reportó un accidente mortal ocurrido el día sábado 27 de octubre de 2018, en el municipio de El Zulia, en donde falleció el señor VICTOR MANUEL DIAZ CASADIEGOS quien se identificaba con CC. No. 88168621; este accidente se produjo en una mina ubicada en zona rural del municipio de El Zulia, sobre una solicitud de Área de Reserva Especial en la Vereda 20 de julio, solicitud con radicado No 20155510344012 del 14-10-2015, a nombre de los señores Ángel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Fernando Estepa Patiño, Luis Hernando Villamizar Villamizar y Heriberto Zabala Ruiz quienes adelantan solicitud para el mineral de Carbón y se encuentra en etapa de evaluación documental, en consecuencia NO tiene prerrogativa alguna de explotación de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) Por lo anterior, se remite para su conocimiento y se solicita respetuosamente al señor Alcalde Municipal, que se tomen todas las medidas correspondientes conforme a sus competencias, con el fin de evitar que se continúen desarrollando actividades de explotación minera en las áreas indicadas en el oficio citado, ya que en estos polígonos donde no existen títulos mineros vigentes otorgados, la ANM carece de competencia para efectuar la fiscalización.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018 (Folios 467-473), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
OBSERVACIONES. - Se aportan fotocopias de cedula de los integrantes de la solicitud, evidenciándose que estos cuentan con capacidad legal para este trámite. - La solicitud se encuentra suscrita por los solicitantes, se aportan datos de contactos como teléfono y direcciones. - No se cuenta con descripción de la infraestructura, no se manifiesta el método de explotación, no se manifestó el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (se habla de la antigüedad de manera general no se relaciona con los avances o minas desarrolladas). - El mineral de interés es Carbón. - Los avances no están asociados a la antigüedad de la actividad minera desarrollada. - Los solicitantes no presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. - Evaluada la documentación aportada esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales. - Los solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. - De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), no registran sanciones ni inhabilidades vigentes. - Analizando los frentes de explotación aportado en la presente solicitud frente a el área de interés se pudo identificar que estos se encuentran superpuestos antes y posterior a la fecha de promulgación del código de minas con Históricos de títulos mineros.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIONES.

1. Analizada la ubicación de las bocaminas, con las que se pretende demostrar dicha tradición frente a los históricos de títulos mineros de la zona, se identificó que el área donde se ubican las mismas, se encontraba otorgada mediante, el título minero con placa No. 012-82 que tenía como titular HULLAS DEL ZULIA con Nit.8905045258, título vigente desde el 28 de junio de 1990 hasta el 25 de noviembre de 1997 y por el título de placa No. 218R que tenía como titular a CARBO VEINTE DE JULIO LTDA con Nit.800077752, que cuenta con constancia ejecutoria del 26 de julio de 2001 y vigencia desde 31 de enero del 2002 hasta el 19 de enero del 2015, es de anotar que este título cuenta con evidencias documentales de un inicio de trámites y actividad minera desde el año 1997, situación identificada en documentos como oficio enviados a la entidad de la época (ECOCARBON-ZULIA), visitas de higiene y seguridad explotaciones subterráneas realizadas por la autoridad minera de la época, conceptos jurídicos, planos, solicitud de programa básico entre otros.

Además de lo anterior tomando algunas de las coordenadas consignadas en el expediente del título 218R, por medio de los informes de seguimiento como:

- INFORME DE EVALUACION DE LA SOLICITUD 218R MINA LAS AVEJAS-Cuaderno 1 Pagina 208 al 220. (informe con fecha de 22 de septiembre de 1998).
- INFORME DE VISITA TECNICA AL AREA DEL CONTRATO 218R-Cuaderno 4 Página 199 al 267 (informe con fecha noviembre de 2008).
- INFORME DE INSPECCION INMEDIATA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 218R-Cuaderno 5 Página 115 AL 126 267 (informe con fecha Mayo de 2011).
- INFORME DE INSPECCION TECNICA Y DE SEGURIDAD MINERA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 218R-Cuaderno 5 Pagina 171 AL 189 (informe con fecha abril de 2013).

Se pudo evidenciar mediante RG-2473-18 que las labores denominadas Bocamina No.1, Ventilación Bocamina No.1 y Bocamina No.3, se encuentran superpuestas totalmente o a distancia pequeñas de las bocaminas del título 218R, esto producto de margen de error en la georreferenciación en campo, indicando que las anteriores obedecen a trabajos desarrollados por actividad minera del título 218R, en relación a la Bocamina No. 2, esta se encuentra también superpuesta con los históricos de títulos antes mencionados.

Además de a lo anterior el área de interés se superpone con el histórico de título EISE-01 con vigencia desde 14 de mayo de 1990 hasta el 24 de octubre de 2001 otorgado a EMPRESA NACIONAL MINERA LTADA quien a su vez realizó otorgamiento de aporte, contrato de operaciones y contratos con terceros⁶ como:

- ENTRE CARBOCOL Y CARBORIENTE S.
- ENTRE CARBOCOL-CARBONES DE NORTE DE SANT.
- ENTRE CARBOCOL Y CORFIER Y CIA. LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y CARBONERAS CAQABRAVA.
- ENTRE CARBOCOL Y AVELINO QUINTERO TORRES.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES C. Y OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.
- ENTRE CARBOCOL Y SOCIEDAD TECNICA MINERA.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS TORRES Y OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y CARBONIFERA EL OJITO.
- ENTRE CARBOCOL Y ABRAHAM TORRES Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y PAULA F. VDA DE GAITAN.
- ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y EXPLOTADORES DE CARBON.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO S. GUERRERO G.
- DE JULIO GUERRERO A CARBONES VENAGA LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMEXCO S.A.
- ENTRE CARBOCOL E INCOMINE LTDA.
- DE ANDRES QUINTERO A MARIA MOJICA -OTROS.
- ENTRE CARBOCOL Y MANUEL A. URBINA JAIMES.

⁶ Información tomada de Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503).

Dap

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

- ENTRE CARBOCOL Y RUBIMAB LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y ALFREDO QUINTERO.
- DE MANUEL URBINA A JORGE S GUERRERO SAID.
- ENTRE CARBOCOL E INDUCARBO DEL NORTE LTD.
- ENTRE CARBOCOL Y ESTELLA E. SALAZAR G.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS A. PEQALOZA O.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.
- ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE C. ORTEGA Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y SOC MINERA LA ESMERALDA.
- ENTRE CARBOCOL Y COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y JESUS MARIA DELGADO.
- ENTRE CARBOCOL Y BEATRIZ FLOREZ DE CH.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y LETICIA CONTRERAS PEREZ.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO MORENO Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL E INCOLMINE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y NESTOR A CAMACHO DUARTE.
- ENTRE CARBOCOL Y CARSOCIOS LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y YESID OJEDA VILLAMIZAR.
- ENTRE CARBOCOL Y PABLO A. MARTINEZ R.
- ENTRE CARBOCOL Y CORSO HERNADEZ NAUSA LT.
- INCORPORACION/INTEGRACION DE OTROS TITULO.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE DEL CARMEN VERA P.
- ENTRE CARBOCOL Y CARMELITAS DOS LTDA.
- DE JULIO MORENO Y OTRO A COMANTRAC S.A.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS S. TRUJILLO B.
- ENTRE CARBOCOL Y CARLOS J. PEQARANDA C.
- ENTRE CARBOCOL Y JULIO DEL C ESCALANTE R.
- ENTRE CARBOCOL Y RODOLFO ORTIZ L. Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE A MURILLO CARVAJAL.
- ENTRE CARBOCOL Y RAMON H. CACERES PEQA.
- ENTRE CARBOCOL Y JOSE MANUEL VERGARA.
- ENTRE CARBOCOL Y ELISEO DE J GUTIERREZ S.
- ENTRE CARBOCOL Y RAMON A. ALBARRACIN C.
- ENTRE CARBOCOL Y OLIMPO VELASCO.
- ENTRE CARBOCOL Y FRANCISCO L. TABORDA A.
- ENTRE CARBOCOL Y GLADYS RAMIREZ E Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y PEDRO M VARGAS C Y OTRO.
- ENTRE CARBOCOL Y ROBERTO GARCIA ABRIL.
- ENTRE CARBOCOL Y PANAMERICANA DE CARBON.
- ENTRE CARBOCOL Y PROMINORTE LTDA.
- DE PROMEXCO S.A. A PROMINORTE LTDA.
- ENTRE CARBOCOL Y MINAS LA CAMELIA LTDA.
- ENTRE ECOCARBON Y YAQUEZ BOADA SAMUEL.
- ENTRE ECOCARBON LTDA. Y PROMEXCO S.A.
- ENTRE ECOCARBON LTDA Y SOC.MIN.RIO D ORO.
- ENTRE ECOCARBON Y SOC.PRODUCT.DE MINERAL.
- ENTRE ECOCARBON Y GUSTAVO LOZANO C.
- CONTRATO CON SOCIEDAD NIQO RAMIREZ LTDA.
- ENTRE ECOCARBON Y OSCAR TORRADO ALVAREZ.
- ENTRE ECOCARBON Y FLOREZ ALVAREZ CARLOS.
- ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ SERNA ELISEO.
- ENTRE ECOCARBON Y JAIMES DE ALBARRACIN L.
- ENTRE ECOCARBON Y CARDENAS CORREA MARLEN.
- ENTRE ECOCARBON Y PARRA VALENCIA RUTH.
- ENTRE ECOCARBON Y SALCEDO GELVES ISIDRO.
- ENTRE ECOCARBON Y RINCON BAYONA ARGENIDA.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

- ENTRE ECOCARBON Y GALVIS BECERRA PABLO.
- ENTRE ECOCARBON Y GUTIERREZ OMANA JOSE A.
- ENTRE ECOCARBON Y BOTELLO PENARANDA JOSE.
- ENTRE ECOCARBON Y BUITRAGO GARCIA MARIA.
- ENTRE ECOCARBON Y VILLAMIZAR DE RAMIREZ.
- ENTRE ECOCARBON Y EDILBERTO GARCIA MENDO.
- CANCELA CONTRATO CON RAMON H. CACERES P.
- ENTRE ECOCARBON Y YANEZ BOHADA JOSE DEL.
- ENTRE ECOCARBON Y SANCHEZ LAVERDE MANUEL.
- ENTRE ECOCARBON Y CONTRERAS EDUARDO OTRO.
- ENTRE ECOCARBON Y HERNANDEZ MEJIA FRANCI.
- ENTRE ECOCARBON Y MENDOZA MERCHAN EVANGE.
- ECOCARBON Y JAIMES LUCINDA Y ALBARRACIN.
- ECOCARBON Y MARIA ESPERANZA SERPA.
- ECOCARBON Y TECNICA MINERA LTDA Y OTROS.
- CONTRATO CON HERNANDO HURTADO HURTADO.
- CONTRATO NRO 04-003-97 ENTRE ECOCARBON Y LUIS CARLOS CACERES PENA.
- CONTRATO CON BERMUDEZ CONTRERAS JUAN CARLOS Y RICARDO LUIS.
- CONTRATO DE PEQUENA MINERIA CON ROBERTO Y BELISARIO IBARRA REDONDO.
- CONTRATO CELEBRADO CON CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA Y OTROS.
- CONTRATO CELEBRADO CON HULLAS DEL ZULIA LTDA. (FECHA DOCUMENTO: 03/12/1998-FECHA ANOTACIÓN: 24/07/2000).
- CONTRATO CELEBRADO CON LA SOCIEDAD TECNICA MINERA LTDA. CONTRATO CELEBRADO CON GERMAN ANTONIO ZAPATA MARIN Y OTRO.
- CONTRATO CELEBRADO CON PROMINORTE LTDA.
- CONTRATO CELEBRADO CON EL SR. HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ.
- CONTRATO DE EXPLOTACION CARBONIFERA A FAVOR DE CARBONES LUISANA LTDA.
- REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1998-0916 DE: RINCON BAYONA MILENA. CON CC. 60367176 A: BOTELLO SUAREZ ISMAEL CON CC. 1998953 Y TOLOZA ATUESTA JUAN CONCC. 13498919.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 1993-0721 DE: GARCIA ABRIL ROBERTO CON CC. 9525924 A: MINAS LA AURORA LTDA CON NIT 8070047257.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE_ELIECER CON CC. 88210475 A: ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544. E DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0125 DE: PE?ARANDA ZULUAGA JORGE_ELIECER CON CC. 88210475 Y ZULUAGA ZULUAGA LUIS_ARNOLDO CON CC. 7516544 A: MONTGOMERY COAL C.I. LTDA CON NIT 8070074027.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002- DE: TURCA LASSO RAFAEL CON CC. 6750948 A: AVENDA?O VARGAS ABRAHAM CON CC. 4103154.
- SE DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE OPERACION INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL CON EL CODIGO 2002-0005 DE: HURTADO HURTADO HERNANDO MARIA CON CC. 6038044 A: VARGAS CORDERO PEDRO MIGUEL CON CC.13227578.

Con los análisis anteriores se evidencia que en las zonas donde se ubican los trabajos mineros con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad por parte de los integrantes de la presente solicitud, antes y después de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, se encontraba concedida mediante títulos mineros o los instrumentos de contratación de la época, lo que genera inconsistencia frente a el desarrollo de dichas actividades mineras.

La anterior conclusión se realiza analizando documentación del expediente 218R (CD con cuadernos del título 218R), la ubicación de los trabajos mineros aportados por la comunidad al expediente, el Reporte gráfico expedido por la Agencia Nacional de Minería con No.2473-18, certificado de área libre con históricos de títulos No.0159-18 y los certificados de registro minero expedidos el 07 de noviembre de 2018 de los títulos 012-82, 218R, EISE-01, FJVL-02 y GACN-01. (la anterior documentación se hace parte de la presente evaluación).

136

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

2. *Evaluada la documentación aportada en conjunto esta es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.*

Que a partir de la consulta en el sistema de catastro minero colombiano, se reportan superposiciones las cuales se dejan constar en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-18 (Folios 475-476).

Que mediante oficio de radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019 (Folios 512-533), el señor Jaime Fernando Estepa Patiño, en representación de la Asociación Comunitaria Minera Vereda el 20 de Julio, aportó documentación para ser tenida en cuenta dentro del trámite, manifestando lo siguiente:

Nosotros queremos aclarar que en el área solicitada existía un título minero de placa 18R a nombre de Carbo veinte limitada los cuales por malos manejos de seguridad el título les fue caducado por parte de la agencia nosotros no teníamos ningún vínculo laboral con ellos nuestros trabajos son muy aparte a los trabajos de ellos solo por dejarnos trabajar dentro del polígono nos cobraban un porcentaje por tonelada pero nosotros éramos total mente independientes de ellos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, previo a entrar a exponer los fundamentos facticos, de hecho y de derecho que servirán de sustento al momento de proferir una decisión de fondo dentro del presente acto administrativo, se considera pertinente y necesario precisar los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...).
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; son indispensables para determinar la tradicionalidad de las respectivas labores.

Adelantado el análisis de la documentación y el área en la cual se ubican los frentes de explotación georreferenciados por la comunidad solicitante, se encuentran en un área que fue explotada entre los años 1990 y 2015. Situación que se explica a continuación:

→ **SUPERPOSICIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN CON TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS.**

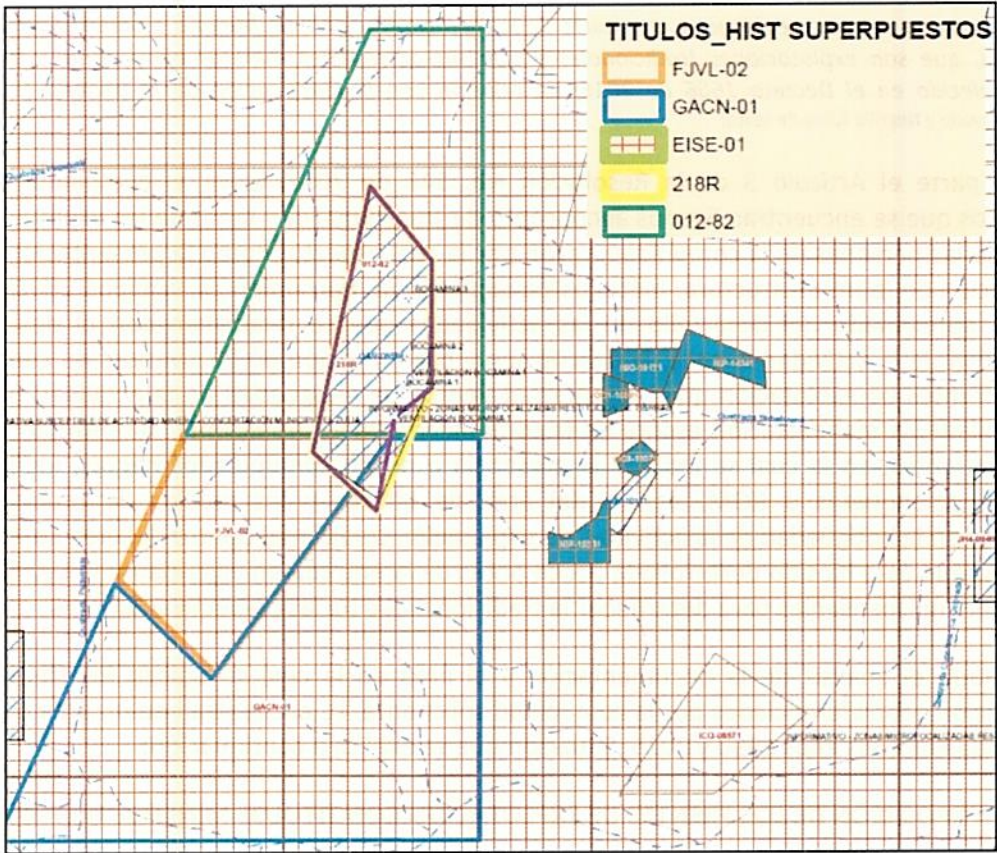
Efectuado el análisis respectivo a partir del estudio realizado por el Grupo de Fomento a partir del área de interés, en cuanto a la superposición de la misma con las áreas que en algún momento correspondieron a los títulos mineros históricos relacionados en la **Certificación de Área Libre ANM-CAL-0159-18 del 07 de noviembre de 2018**, una vez confrontada tal

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

información con aquella que reposa en el Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que estos correspondieron a contratos en virtud de aporte con las siguientes características:

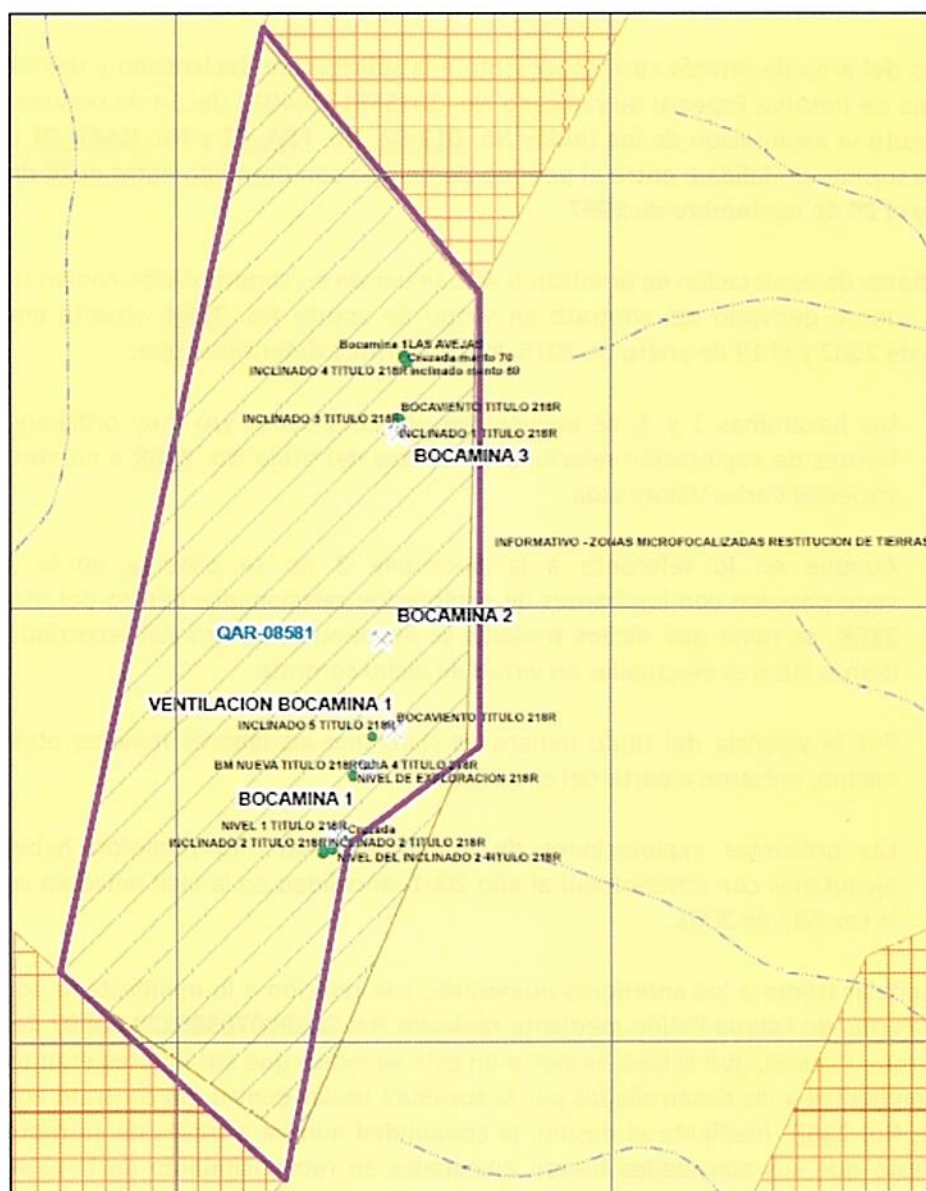
Superposición Histórica Solicitud ARE	TÍTULO	TITULAR(ES)	PORCENTAJE SUPERPUESTO	FECHA DE INSCRIPCIÓN/ DESANOTACIÓN EN EL RMN	ESTADO
20155510344012 del 14 de octubre de 2015	012-82	Hullas del Zulia Ltda.	84,16%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	218R	Carbo Veinte Ltda.	100%	Inscripción: 2002-01-31 Desanotación: 2015-01-19	CADUCADO
	EISE-01	Nacional Minera Ltda. –Minercol Ltda.	100%	Inscripción: 1990-05-14 Desanotación: 2001-10-24 Objeto de contratos de operación minera	TERMINADO
	FJVL-02	Edgar Alberto Cortés, Hernando de Jesús Cortés	11,43%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO
	GACN-01	Minas la Ceiba Ltda.	4,52%	Inscripción: 1990-06-28 Desanotación: 1997-11-25	TERMINADO

Una vez graficados los títulos relacionados en la tabla que antecede, tal como se pudo evidenciar en **Reporte Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018** (Folio 478), se observó lo siguiente:



Ahora bien, en **Reporte Gráfico ANM RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018** (Folio 479), se procedió a graficar y comparar la ubicación de los frentes de explotación relacionados dentro de la presente solicitud ARE, con los frentes explotados en su momento dentro del Título 218R, encontrándose que se ubican sobre los mismos puntos. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"



Convenciones	
	FRENTES DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD
	FRENTES_EXPEDIENTE_218R
	ARE ZULIA
	RESTRICCION
	TITULOS
	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933
	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Así las cosas, de los Reportes Gráficos ANM RG-2473-18 del 07 de noviembre de 2018 y RG-2473-18 del 21 de noviembre de 2018 (Folios 478-479) antes relacionados, se puede concluir:

1. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, se efectuó explotación del mineral solicitado en el presente trámite bajo el amparo del contrato en virtud de aporte No. EISE-01, el cual se ejecutó entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

2. Dentro del área de interés correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, se ejecutó la explotación de los títulos No. 012-82, No. FJVL-02 y No. GACN-01 otorgados bajo la misma modalidad, entre el periodo de tiempo comprendido entre el **28 de junio de 1990 y el 25 de noviembre de 1997**.
3. Las labores de explotación de la solicitud ARE se ubican en superposición con las labores del título minero derivado del contrato en virtud de aporte No. 218R, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015, lo que permite determinar que:
 - 3.1. Las bocaminas 1 y 3, se encuentran ubicadas sobre y/o muy próximos a los frentes de explotación relacionados dentro del título No. 218R a nombre de la sociedad Carbo Veinte Ltda.
 - 3.2. Aunque en lo referente a la Bocamina 2 no se observa en la gráfica superposición con los frentes de explotación relacionados dentro del título No. 218R, se tiene que dichos trabajos se encuentran dentro del recorrido de las demás labores efectuadas en virtud de dicho contrato.
 - 3.3. Por la vigencia del título minero es claro que las labores mineras objeto del mismo, iniciaron a partir del año 2002.
 - 3.4. Las presuntas explotaciones de la solicitud ARE, no pudieron haber sido ejecutadas con anterioridad al año 2001, anualidad en la cual entro en vigencia la Ley 685 de 2001.

Vale señalar frente a los anteriores numerales, con relación a lo manifestado por el señor Jaime Fernando Estepa Patiño mediante radicado No. 20199070385122 del 07 de mayo de 2019 (Folios 512-533), que si bien es cierto en este se indica que sus labores eran totalmente independientes a las desarrolladas por la sociedad titular dentro del contrato en virtud de aporte No. 218R, mediante el mismo, la comunidad minera a través de su representante manifestó que sus actividades fueron ejecutadas en reconocimiento de la existencia del título en mención, el cual entró en vigencia el 31 de enero de 2002 (posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas).

4. Finalmente se debe señalar de igual manera que el área de interés solicitada dentro del presente trámite se superpone en un 100% con el título histórico No. EISE-01, a nombre de la compañía Nacional Minera LTDA – Minercol LTDA, cuya vigencia como se mencionó en el numeral 1, transcurrió entre el 14 de mayo de 1990 y el 24 de octubre de 2001; dentro de la cual a su vez se desarrollaron un total de 109 otorgamientos de aporte, contratos de operaciones y/u otras modalidades contratos entre dicha sociedad con terceros. Esto quedó evidenciado a partir del análisis contenido en Informe de Evaluación Documental ARE No. 580 del 04 de diciembre de 2018 (Folios 467-473), en el cual se hace referencia al Certificado de Registro Minero expedido por la Gerencia de Catastro el 07 de noviembre de 2018 (Folios 482-503).

Del análisis previamente efectuado, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por la comunidad a través de una solicitud de área de reserva especial, no son tradicionales puesto que presuntamente fueron desarrolladas con posterioridad al año 2002, y en un área

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Además del análisis de la información técnica que se pudo obtener de la solicitud de área de reserva especial, confrontada con la información técnica obrante en los expedientes de los títulos mineros históricos, es preciso señalar a la comunidad interesada que los medios de prueba aportados al trámite no permiten establecer el inicio de una explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, ya que estas fueron expedidas o hacen referencia a años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y/o no se encuentran soportadas en documentos contundentes que den cuenta de tal antigüedad.

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica** en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; ***es pertinente*** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; ***es racional*** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, ***es útil*** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los medios de prueba conforme al numeral 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, como se muestra a continuación:

ANÁLISIS PROBATORIO.

→ **DOCUMENTACIÓN REFERENTE A ASAMBLEA GENERAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folios 09-22, 275-288)

El documento en mención cuenta con fecha de **6 de octubre de 2015** y el mismo no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **SOPORTES DE PAGO POR CONCEPTO DE RECAUDO INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.** (Folios 23-31, 289-306)

Dichos documentos datan del **año 2015**, los cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

→ **DOCUMENTOS DE CONTROL PARA COMPRA DE CARBÓN MINERAL.** (Folios 37-39, 51-53)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes que datan de los años 2004 y 2005.

→ **RECIBOS 2574, 2579 Y 2631 – MINAS CARONI.** (Folios 40-41, 55)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de recibos que datan del año 2004.

→ **FACTURAS DE VENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 56, 61-65, 68)

Las mismas corresponden a operaciones comerciales efectuadas en los años 2009, 2012, 2014 y 2015, las cuales no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **COMPROBANTES DE EGRESOS, TIQUETES, INFORME(S) DE MOVIMIENTOS Y/O FACTURAS POR CONCEPTO DE COMPRAVENTAS DEL MINERAL DE INTERÉS.** (Folios 42-50, 54, 56-60, 66-67, 69-82, 108-130)

Estos no dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues se tratan de soportes egresos de terceros a favor del señor Angel Gabriel Ramírez Cuesta, que datan de los años 2004, 2005, 2009, 2011, 2012, 2014 y 2015.

→ **RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN DIAN DE LA DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA EL 20 DE JULIO.** (Folio 105)

Se aporta Resolución de facturación DIAN de la asociación conformada por los solicitantes con fecha de expedición del año 2015. Esta es posterior a la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 no es determinante como prueba de tracionalidad.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 106, 308)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2015), manifestó mediante certificación del 21 de octubre de 2015 que los solicitantes dentro del presente trámite laboran desde más de 10 años en la mina "Asociación Comunitaria Minera", sin que se indique de manera precisa un año del inicio de sus actividades (10 años = 2005), por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2015) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folios 107, 307)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 26 de octubre de 2015 y con base en la constancia suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio, que los solicitantes

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

dentro del presente trámite laboran desde el año 2005 en la mina “Asociación Comunitaria Minera”, por tanto el documento en mención no da cuenta contundente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **ACTA DE VISITA TÉCNICA CORPONOR.** (Folios 182-183, 245-246, 518)

El documento en mención corresponde a una inspección realizada el día 01 de junio de 2016 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a fin de establecer la veracidad de la presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Respecto de este 1) se indica que no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, y 2) se aclara y se recalca que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación de la misma.

→ **CARTA DE PRESENTACIÓN DE CARACTERIZACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA Y/O REMITIDA POR CORPONOR.** (Folios 243, 248-453, 261, 517)

Corresponde a documentación expedida por la Corporación Autónoma Regional en mención, la cual está orientada a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CARTA DE AGRADECIMIENTO SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CON DESTINO A LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 309)

El documento en mención corresponde a una carta de agradecimiento de fecha 27 de enero de 2017, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, pues en ella se manifiesta gratitud por el préstamo de maquinaria para el desplazamiento de relleno y por el suministro de útiles escolares.

→ **ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DEL NORTE DE SANTANDER - ASOCARBONOR.** (Folio 519)

El documento en mención corresponde a un acta de constitución de fecha 14 de junio de 2017, la cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA DE RADICACIÓN ANTE CORPONOR DE DOCUMENTOS PARA FORMALIZACIÓN MINERA.** (Folios 520-521)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

El documento en mención corresponde a un soporte de radicación de documentación de formalización minera ante CORPONOR del día **16 de agosto de 2016**, el cual no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR INSPECTORA DE POLICÍA (AÑO 2017) DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA.** (Folio 522)

La inspectora de policía del municipio de El Zulia – Norte de Santander, manifestó mediante certificación del 06 de julio de 2017 y con base en el testimonio del señor Jaime Orlando Estepa certificó la edad, estado civil, lugar y tiempo de residencia de este último. Así mismo, por testimonio de la señora Martha Nery Casadiegos (presidenta a la fecha de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio), **certificó el trato entre esta y los solicitantes**, los señores Jaime Orlando Estepa Patiño, Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Luís Hernando Villamizar Villamizar, manifestando su calidad de mineros en la mina "Asociación Comunitaria Minera" sin hacerse referencia a la fecha del inicio de las actividades respectivas; razón por la cual el documento en mención no da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folio 523)

La presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 20 de Julio (año 2017), manifestó mediante constancia del 09 de noviembre de 2017 que los solicitantes Angel Gabriel Ramírez Cuesta y Jaime Fernando Estepa Patiño, son representantes de la Asociación Comunitaria Minera y que realizan trabajos mineros desde 1998; debe resaltarse que en primer lugar hace diferencia indicar que la comunidad apoya la labor aparentemente desarrollada por los dos primeros y, en segundo lugar, al certificar a nombre de la Junta de Acción Comunal vecina del lugar, debió exponer los hechos sobre los cuales funda su conocimiento; adicionalmente, no señaló el lugar en donde estas personas presuntamente vienen llevando a cabo actividades mineras.

Por lo anterior, este documento no demostró el desarrollo de actividad minera tradicional por parte de los solicitantes, es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

→ **CONSTANCIA, CERTIFICACIÓN Y CARTA DE RECOMENDACIÓN.** (Folios 524-526)

Documentos considerados como declaraciones de terceros, suscritos por personas con la dignidad de docente, presidente de Asojuntas y párroco del municipio de El Zulia respectivamente, en los cuales se manifiesta que los señores Angel Ramirez y Jaime Estepa han realizado trabajos mineros, y han brindado colaboración a los estudiantes de la sede educativa, y brindado participación a personas de la comunidad, pero se omitió sustentarse en elementos probatorios que permitan caracterizar dichos trabajos como tradicionales.

→ **DECLARACIONES DE RESIDENTES DE LA VEREDA 20 DE JULIO.** (Folios 527-532)

Documentos con presentación personal suscritos por residentes de la vereda 20 de Julio, en los cuales se indica la realización de labores de extracción del mineral de interés por parte de los señores Angel Gabriel Ramírez Cuesta, Jaime Orlando Estepa Patiño y Luís

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones”

Hernando Villamizar Villamizar desde el año 1998, en la cual no se indicaron los hechos en que basan sus declaraciones.

Así mismo, se tiene que dentro de los medios probatorios mencionados hasta el momento no se aportaron soportes tales como documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas con anterioridad al año 2001, es decir información contundente que permita su verificación; razón por la cual las presentes declaraciones, así como todas las que se han citado hasta el momento, no dan cuenta fehaciente del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de los solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación del Código de Minas.

→ **CERTIFICACIÓN RAÚL ANTONIO MOGOLLÓN.** (Folios 533-535)

La presente certificación suscrita por la persona en mención carece de cualquier tipo de contundencia en su contenido, pues si bien es cierto en ella se indica el suministro de artículos para el desarrollo de actividades mineras a favor de los señores Jaime Orlando Estepa Patiño y Angel Gabriel Ramírez Cuesta desde el año 2000, una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folios 534-535), se pudo observar que el señor Raúl Antonio Mogollón, quien es representante legal de la empresa Metálicas Mogollón, **cuenta matrícula mercantil desde el 26 de septiembre de 2008.**

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los medios de prueba allegados dentro del presente trámite, pretenden certificar el ejercicio de una actividad minera por parte la comunidad solicitante, no obstante no sustentan sus declaraciones en hechos verificables que permitan construir certeza probatoria. Lo que queda claro es que los solicitantes son vecinos de lugar en el cual pretenden demostrar tradicionalidad, pero no existen indicios para asegurar que existen explotaciones tradicionales, es decir ejecutadas desde antes del año 2001, anualidad en la que entro el vigencia el actual código de minas.

De alguno de los medios probatorios se lee que en caso de haberse desarrollado una actividad minera por parte de los solicitantes, esta solo pudo haber iniciado con posterioridad al año 2004.

Ahora, valorado en conjunto tanto la documentación aportada por la comunidad, como los análisis técnicos y jurídicos en el curso del procedimiento administrativo, valga establecer que las actividades de minería ejecutadas dentro del área de interés, fue llevada a cabo entre los años 1990 y 2015 bajo el amparo de títulos mineros. Situación que conlleva a **1) la imposibilidad de establecer tradicionalidad en la solicitud ARE, toda vez que la ejecución de las labores se realizó por terceros amparados en títulos mineros y contratos de operación. 2) Por otro lado, en caso de que se hubieren adelantado tales trabajos con independencia de las labores del título minero, por manifestación de la comunidad minera, estas labores que pretenden demostrar como tradicionales, fueron las desarrolladas bajo la vigencia y conocimiento de los titulares, Carbo veinte, los cuales corresponden al contrato en virtud de aporte No. 218R, vigente entre 31 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2015; vigencia que se ubica en el tiempo con posterioridad al año 2001.**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

Sin perjuicio de lo anterior se debe resaltar que dentro de una de las bocaminas, el 27 de octubre de 2018 tuvo lugar un accidente fatal tal como se informó a la alcaldía municipal de El Zulia mediante **radicado ANM No. 20189070353521 del 26 de noviembre de 2018** (Folio 504), según Reporte de Accidente de Trabajo – FURAT, emitido por la ARL Positiva.

Por lo anterior, resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de **radicado No. 20189020346552 del 17 de octubre de 2018**, sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5⁷ de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Jaime Fernando Estepa Patiño	74.080.761
Luis Hernando Villamizar Villamizar	88.222.758
Heriberto Zabala Ruiz	13.441.467

Bajo el mismo contexto normativo que antecede, así mismo **NOTIFICAR** personalmente a través del doctor Jesús Omar Osorio Tiria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.206.145 y portador de la tarjeta profesional No. 259.214 del C.S.J. (apoderado), a la(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Angel Gabriel Ramírez Cuesta	13.477.283

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20155510344012 del 14 de octubre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)



CE-VCT-GIAM-02465

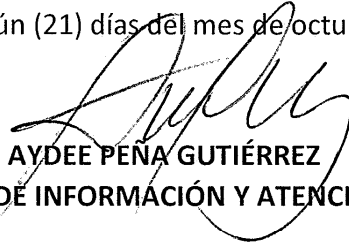
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 136 del 25 de junio de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ZULIA VEREDA 20 DE JULIO**, fue notificada personalmente al señor **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO** el día 12 de julio de 2019 en el **Grupo de Información y Atención al Minero**; a los señores **LUIS HERNANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **HERIBERTO ZABALA RUIZ** mediante Aviso No 20192120519971 del 30 de julio de 2019, entregado el día 02 de agosto de 2019; y finalmente, al señor **ANGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA** mediante Aviso No 20192120520031 del 30 de julio de 2019, entregado el día 02 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de agosto de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-01 

MIS7-P-004-F-004 / V2

Número del acto administrativo
:
RES-210-2111

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2111

()

31/12/2020

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDM-08051**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el **22 de abril de 2019**, la sociedad proponente **PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA.**, identificada con Nit. **900240016** presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MOSQUERA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDM-08051**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA.** identificada con Nit. **900240016** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UDM-08051.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UDM-08051** realizada por **PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA.** identificada con Nit. **900240016**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA.** identificada con Nit. **900240016**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-00769

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2111 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDM-08051**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UDM-08051, fue notificada electrónicamente al Representante Legal de la Sociedad **PIEDRAS DEL CARMEN SOCIEDAD LTDA** el día 04 de Mayo de 2021, como consta en Constancia de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00949**, quedando ejecutoriada y en firme el **12 DE MAYO DE 2021**, como quiera que el Señor **CESAR MANSOUR DELGADO** identificado con la C.C. No. 16.586.606 actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **PIEDRAS DEL CARMEN LTDA** hoy **PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S**, el día 11 de Mayo de 2021, a través de oficio radicado bajo número 20211001178942, renunció a términos para interponer recursos.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO